

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-40-03-057-2020-00452-00.

Proceso: Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE DOMINGO BARRERA NOVA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P. se procede a emitir el fallo escrito que viene a exponerse en las siguientes líneas, reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

Hechos

Bancolombia S.A., formulo demanda en contra del señor José Domingo Barrera Nova, para que previo al trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se hiciera efectivo el derecho literal y autónomo contenido en el título valore que obran a su favor.

Como fundamento factico de sus pretensiones, indicó que el señor Barrera Nova suscribió el 18 de abril de 2018 suscribió a favor de la entidad ejecutante el pagaré No. 7300080972 por la suma de \$128.000.000, que se obligó a pagar en 36 cuotas mensuales y consecutivas a partir del 18 de mayo de 2018.

El deudor incurrió en mora en el pago de las cuotas pactadas a partir del 18 de febrero de 2020 y conforme la cláusula aceleratoria se exige el pago total de la obligación.

Trámite Procesal

Por auto del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad acreedora, y a cargo de la ejecutada en la forma solicitada, esto es, (i) por la suma de \$28.447.677, por concepto de capital acelerado y los intereses en mora causados a partir de la presentación de la demanda (27 de agosto 2020), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia (ii) por concepto de siete cuotas vencidas dejadas de cancelar cada una por la suma de \$3.555.555, más intereses moratorios sobre estas cuotas, causados a partir de su exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.,

Notificado el señor José Domingo Barrera Nova, a través de apoderado judicial en oportunidad, se opone a la orden de apremio presentado como excepción de mérito la que denominó "*inexigibilidad de la obligación*".

Tras aceptar como ciertos los hechos expuestos en la demanda frente a la obligación que recoge el pagaré objeto de ejecución señaló que la mora en que incurrió obedece a un hecho de fuerza mayor, con ocasión a la crisis sanitaria de público conocimiento, generada por el COVID 19.

Señala que es comerciante y realiza actividades en el sector de alimentos, específicamente la venta de alimentos preparados en restaurantes, los cuales se vieron afectados de manera sorpresiva y grave.

Rememora que a partir de la declaratoria por parte de La Organización Mundial de la Salud del COVID-19 como una pandemia, el gobierno colombiano (como igual lo hicieron los demás gobiernos) adoptó medidas tendientes a prevenir la propagación acelerada del virus

Con este propósito se expidió el Decreto 417 del 2020, que determinó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de dotar de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para aprobar e implementar, mediante otros decretos, las medidas que buscaran evitar la propagación del COVID-19, fue así como se limitó hasta el 1 de septiembre de 2020, totalmente la libre circulación de personas y vehículos en todo el territorio nacional, con unas contadas excepciones y se suspendió el transporte doméstico por vía aérea, incluso los restaurantes no podían vender alimentos a la mesa.

Estas medidas sin duda tuvieron un impacto económico de gran importancia para todos (ciudadanos, empresarios e industrias), de las que no fue ajeno el aquí ejecutado a quien no le fue posible cumplir a cabalidad con las obligaciones derivadas del contrato de mutuo.

CONSIDERACIONES

Ninguna discusión en este momento soporta el documento allegado como título de ejecución, el pagaré No. 7300080972 puesto que contienen obligaciones, claras, expresas y actualmente exigible (artículo 422 del Código General del Proceso), proviene del deudor y constituyen plena prueba contra el mismo, surgiendo viable demandar el cumplimiento de las obligaciones dinerarias allí contenidas, como ocurre en este caso.

Ante la clara evidencia de las obligaciones a cargo del deudor, le corresponde a este acreditar el cumplimiento efectivo de ellas o las circunstancias que le impiden honrar la satisfacción del compromiso dinerario adquirido.

Es aquí cuando surge ineludible para el despacho el estudio de la excepción que presenta el representante judicial del ejecutado con miras a enervar la orden de pago, destacando que por invocarse el ejercicio de la acción cambiaria deriva de la calidad de título valor que tiene el documento de ejecución, solamente procede alegarse como tales aquellos hechos que se enmarquen en alguna de las prerrogativas a que alude el artículo 784 del C. de Com., entre las que se encuentra la excepción fundada en *“las personales que pudiere oponer el demandando contra el deudor”* (núm. 13), procediendo entonces su estudio.

Los hechos expuestos como soporte de la excepción tienden a enervar la orden de pago porque aun siendo exigible la obligación un evento de caso fortuito o fuerza mayor le impidió al deudor la satisfacción de la obligación (artículo 1604 ibídem).

El artículo 64 del Código Civil, al definir la fuerza mayor y el caso fortuito señala que *“se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible*

resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”, de donde se deduce que son características propias de estas figuras que se presentes hechos o circunstancias impredecibles (acontecimientos que no se pueden prever con antelación) e irresistibles (imposible de evitar o superar), y que alteren de forma grave las prestaciones pendientes de cumplir.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC672-2019 del 30 de enero de 2019, precisó que, “...Sobre los referidos conceptos, contemplados como eximentes de responsabilidad, esta Corporación, con observancia en la definición dada por el artículo 64 del Código Civil, correspondiente al «imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.», tras recordar que no existe una diferencia apreciable en términos de funcionalidad en el ámbito jurídico, ambas figuras son:

«(...) acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores» (CSJ SC1230-2018, 25 abr. 2018, rad. 2006-00251-01)...

Teniendo en cuenta lo expresado en la defensa se advierte que la eventualidad de carecer de recursos económicos debido a la crisis generada por las medidas adoptadas para prevenir la propagación del Covid-19, no es un hecho determinante que permita plantear el requisito de imprevisión que exige la figura invocada, la pandemia es un acontecimiento que afecta en mayor o menor grado a todos, razón por la cual en procura de mitigar sus consecuencias económicas adversas se expidieron las Circulares Externas 007 y 014 de marzo de 2020 de la Superintendencia Financiera, que permiten a las entidades financieras y crediticias otorgar períodos de gracia o prórrogas para el pago de sus obligaciones, y la Circular Externa 022 de 2020, que determina las condiciones en las que se deben financiar los créditos de los deudores cuyos ingresos se han visto afectados por la pandemia. Alivios a los cuales el señor José Domingo Barrera Nova pudo haberse acogido, en aras de evitar la ejecución de sus obligaciones.

En ese orden de ideas, la alegación del ejecutado resulta ser inviable, ya que la insuficiencia de recursos económicos no constituye, necesariamente, una imposibilidad objetiva para cumplir con las obligaciones aquí ejecutadas,

máxime cuando el Gobierno Nacional dispuso de mecanismos a los cuales se podían acoger aquellas personas que han visto mermados sus ingresos dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica.

Como conclusión, surge de lo consignado en renglones atrás que la defensa planteada por la ejecutada con miras a enervar la obligación adquirida no cumplió su cometido y por tanto al no acreditarse el pago de la obligación en la forma ordenada, no queda otro camino que dictar sentencia ordenado seguir adelante con la ejecución (numeral 4, artículo 443 del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se afectares con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Liquidar el crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar al ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000.00).

SEXTO: Ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Ofíciase.**

En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la citada Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc2b743609377c978e2ef12e9851512294926d7520e64356bcf13c7dddc965
f2**

Documento generado en 20/08/2021 10:34:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**